

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 0010.
PROCESO: Acción de Tutela.
ACCIONANTE: **FREDY ESTIP CHACON.**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

FREDY ESTIP CHACON, presentó acción de tutela en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la petición y habeas data o al buen nombre, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que el día 24 de febrero del año en curso radicó derecho de petición ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en cual solicitó **“RESOLUCION ACUERDO DE PAGO: 2854486”**, copia del acuerdo de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del incumplimiento del acuerdo de pago 2854486 y que se aplique la prescripción del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario que es la normatividad que rige la prescripción. -

2. Indicó que la parte accionada no resolvió de fondo su petición así: **“NO contestaron de fondo mis peticiones omitiendo primero el articulo 23 CP, por que la secretaria de movilidad dice que el derecho de petición no es un medio por el cual puedo dirigirme a ellos ,sin embargo esta entidad no hace referencia concretamente a la petición impuesta por mi ante ellos en punto de allegar el documento de respuesta donde se evidencie si se accedió o se negaron las pretensiones sobre la prescripción del acuerdo de**

pago y así mismo de los comparendos que ya estaban prescritos en el momento de realizar el acuerdo de pago”.-

3. Señaló que, frente a la respuesta dada a su petición por parte de la encartada, resulta notoria la violación a su derecho fundamental de petición, ya que no se resolvió eficazmente lo solicitado. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 02 de abril de 2020 avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por FREDY ESTIP CHACON, contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. -

Por su parte la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que las pretensiones de la tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que se evidencia que se ha configurado un hecho superado. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”-

2.1.- A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que *“el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de*

petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).¹ -

2.2.- En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. –

3. Como fue precisado en la Sentencia T-170 de 2009, la carencia actual de objeto por hecho superado, se configura *“cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.”²*

4. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante, radicó petición el 24 de febrero de 2020 ante la encartada, solicitando **“RESOLUCION ACUERDO DE PAGO: 2854486”**, copia del acuerdo de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del incumplimiento del acuerdo de pago 2854486 y que se aplique la prescripción del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario que es la normatividad que rige la prescripción.

5. Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que se allegó respuesta por parte de la entidad accionada, en la cual manifiesta que:

5.1 Verificado el aplicativo de correspondencia se determinó que el ciudadano FREDY ESTIP CHACON, presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM 39061 de 2020. -

5.2 Verificado el estado de cartera del ciudadano FREDY ESTIP CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No 7.011.493, en el aplicativo SICON PLUS se determinó que efectivamente reporta el acuerdo de pago 2854486.

5.3 Se emitió Resolución de prescripción No. 34754 de 03/04/2020 por la cual se decreta la prescripción total del acuerdo de pago No. 2854486 de 06/13/2014. -

5.4 La Resolución de prescripción No. 34754 de 03/04/2020, se notificó a través del Oficio No. 64595 de 03/04/2020. -

¹ Sentencia T-249 de 2001 MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

² Sentencia T-170 de 2009 MP Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

5.5 La petición contenida en el SDM 39061 de 2020, fue resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante el OFICIO No. 64595 de 03/04/2020 mediante el cual se notifica la Resolución de Prescripción No. 34754 de 02/03/2020.-

5.6 El oficio de salida No. 64595 de 03/04/2020 mediante el cual se notifica la Resolución de Prescripción No. 34754 de 02/03/2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 03/04/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72, y al correo suministrado para tal fin. -

6. Así las cosas, en la respuesta allegada por la accionada, se evidencia claramente que la solicitud fue resuelta de forma clara, concisa, oportuna y de fondo a la solicitud realizada por el accionante. –

7. Aunque si bien es cierto que al momento de proferir tal contestación el plazo de 15 días estaba más que superado, dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado, pues ha desaparecido la infracción que se cernía sobre el derecho fundamental invocado por el accionante.-

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T- 147 de 2010 expuso:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado³.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”⁴.-

³ Ver sentencias T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, previamente citada.

8. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **FREDY ESTIP CHACON**, en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COPIA ORIGINAL FIRMADO

CATHERINE VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado 38 PCCM Bogotá